



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

ACUERDO

La Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los señores jueces doctores Ricardo Maidana y Daniel Carral (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en la Ac. 3975/2020 de la SCBA, procede al dictado de sentencia en el marco de la Causa N° 115714 caratulada "CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE CASACION", conforme al siguiente orden de votación: CARRAL - MAIDANA.

ANTECEDENTES

Llegan estas actuaciones para conocimiento del Tribunal a raíz del recurso de casación interpuesto por el Defensor Particular contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2021 por el Tribunal en lo Criminal nro. 2 de Dolores, a través de la cual se condenó a Claudio Marcelo Carabes a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor responsable del delito de homicidio agravado por la relación de pareja preexistente y por ser cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y por haberse cometido con el empleo de un arma de fuego (arts. 80 incisos 1 y 11, y 41 bis, Cód. Penal).

Cuestiona el razonamiento probatorio seguido por los jueces para justificar el veredicto condenatorio de su asistido.

En contra de lo decidido, alega que la muerte de la víctima fue accidental, al recibir un disparo en el entrecejo cuando el arma de fuego cayó desde la mesa al suelo, durante el ingreso del personal policial a la habitación donde estaba la mujer ya herida.

En favor de esa hipótesis afirma que luego de aquel disparo llegó al lugar personal de bomberos que intentó reanimar a la



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

mujer, demostrando que aun estaba con vida y agrega que la posición en que se halló a la víctima también resulta compatible con lo alegado, pues el disparo accidental le traspasó el dedo meñique, fracturándolo y luego dio en su frente.

Estima que la reconstrucción de los hechos que hace el veredicto no se puede sostener, pues no se realizó pericia alguna para establecer “cómo fueron cada uno de los disparos, su trayectoria y dónde impactó cada uno de ellos”.

Agrega que el perito balístico y el médico autopsiante realizaron apreciaciones distintas sobre la distancia que existió entre el arma y el cuerpo de la víctima, al momento de los disparos; que el tribunal “no pudo establecer quién agarró el arma” y que los hematomas constatados el cuerpo de la víctima resultan compatibles con la versión del acusado cuando manifestó que fue L. O. quien lo apuntó con el arma y que las marcas en ambos brazos se las realizó él cuando intentó defenderse.

Cuestiona la valoración que hicieron los jueces sobre la declaración del médico Prioletta, pues -en su opinión- el perito solo hizo suposiciones, pero no dio certezas sobre sus conclusiones, cuando estimó que el primer disparo habría sido el que impactó en la cabeza.

Al contrario, “para esa defensa 2 tiros impactaron en la víctima, el 3ro en el placard y el 4to cuando cayó el arma y pegó en el entrecejo que es el tiro mortal”, pues en caso contrario no tendría explicación porqué se le practicó RCP a la mujer.

Se agravia de la ausencia de referencias en el veredicto a las preguntas que hizo esa defensa a los peritos que practicaron la pericia psicológica-psiquiátrica del acusado, especialmente cuando los interrogó sobre la posibilidad de que una pericia oportuna, próxima a los



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

hechos, hubiera podido establecer que Carabes actuó bajo un estado de emoción violenta.

Dicho esto, examina las condiciones en que S.C. y M.C., hijos del acusado y de la víctima, prestaron declaración.

Por un lado, alega que aquellos testimonios no se practicaron mediante cámara Gesell, como esa parte requirió, sino frente al tribunal. Por otro lado, señala que el fiscal citó a los menores a su despacho, junto con sus tíos (guardadores) y la licenciada en psicología que los iba a acompañar en la audiencia, donde acordaron lo que iban a declarar y exigiendo -además- que el imputado y su abuela paterna no estuvieran presentes durante la diligencia.

Luego, afirma que los niños no dijeron, como lo valora el tribunal, que el acusado llevó a la mujer a la pieza a empujones sino de los pelos, circunstancia que es muy distinta. Estima que los jueces cambiaron ese dato en función de los alegatos de la defensa, donde argumentó la imposibilidad fáctica de que Carabes tomase el arma del armario de la habitación, si tenía de los pelos a la mujer y además la estaba tomando de ambas muñecas, pues “nadie tiene 4 manos”. En su opinión, ello demuestra que el arma de fuego la agarró la mujer y que Carabes se estaba defendiendo, más allá de “florecer la emoción violenta donde sus frenos inhibitorios no pudo controlar”.

Luego, señala que los testigos Roxana García y Franco Ocares admitieron que tenían un interés directo en la guarda de sus sobrinos y, en consecuencia, en el resultado de la causa, dato que fue omitido por el tribunal al ponderar su fiabilidad. No obstante, alega que lo declarado por esos testigos es irrelevante pues “fueron a ponerse de acuerdo en la fiscalía”.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

Por otro lado, cuestiona el razonamiento probatorio del tribunal para dar por probada la violencia de género que el acusado ejercía sobre la mujer.

Al contrario, expone que del episodio relatado por el testigo Vigna (cuya declaración se incorporó por lectura al debate, sin oposición de esa parte), donde el acusado le contó que L. O. le había pegado “un bife”, surge que “la violencia de género es por parte de L. hacia [su] defendido”, e insiste en que según lo declaró Carabes, la noche del hecho, cuando la mujer llegó de trabajar y él le dijo que se iba a Luján, comenzaron “a discutir, ella le pegó 2 bofetadas” y “de repente se apareció con el arma”.

Expone que los mensajes que mencionó el testigo Martín Juárez en su declaración (incorporada por lectura, con acuerdo de partes) y que valoraron los jueces en el veredicto, “no surgieron de la pericia de los celulares”, por lo que “nunca pudieron ser corroborados como verídicos” y que de la declaración de Yohana Alaniz (también incorporada por lectura, sin oposición de esa defensa), surge que nunca vio agresiones físicas del acusado a la víctima, solo verbales. Agrega que el testigo José Melo, quien vivía enfrente de la pareja, no escuchó ninguna pelea el día de los hechos, tampoco detonaciones, ni surge de su declaración información alguna compatible con la violencia de género que se dio por probada, no obstante los jueces descartaron su testimonio.

En definitiva, estima que no pudo probarse que existiese una situación de control de Carabes hacia Ocares, ni de aislamiento, pues ella iba a trabajar, tampoco hubo ninguna denuncia previa por violencia y no se pudo establecer el motivo por el cuál Carabes haya querido matar a su pareja.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

Establecido lo anterior, entiende que la evidencia disponible demostró que su asistido actuó bajo un estado de emoción violenta, pues en el forcejeo él le quita el arma a la mujer “a raíz que ella lo insulta y abofetea y se produce el desencadenante donde sus frenos inhibitorios no puede controlar”.

En favor de su posición, afirma que la escena delictiva no resultó compatible con actos premeditados o planificados, que no hubo intención homicida previa a la discusión de la pareja, sino “que fue subiendo de tono” hasta el desenlace fatal; y que si bien su asistido llamó a un amigo luego del hecho, está claro que se encontraba desorientado, fuera de lugar y tiempo.

Agrega que existió un campo psicológico propicio para el estallido emocional intenso, por los altos índices de angustia y estrés que transitó el acusado con antelación al hecho, donde soportó las denigraciones y la circunstancia de que iba a quedar solo. Según esa defensa, “Carabes venía tratando de mantener una familia, [en] la cual los roles estaban invertidos, ella salía, no se ocupaba de sus hijos, no le importaba su familia, él hacía de ama de casa, cocinaba, llevaba a los chicos a la escuela, limpiaba y era denigrado constantemente por ella”.

Finalmente, considera que al monto de pena impuesto a su asistido es desmesurado y entiende que la pena de prisión perpetua vulnera el principio de proporcionalidad.

En función de lo anterior, solicita se absuelva a su asistido, pues se trató de un homicidio accidental o se recalifique el hecho bajo la figura de homicidio en estado de emoción violenta.

Hace reserva del caso federal.

Practicado que fuera el sorteo de rigor, y notificadas las partes, el recurso radicó en la Sala.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

La Fiscal de Casación interina, Dra. Laura D'Gregorio, postuló el rechazo del recurso, por los argumentos desarrollados en el dictamen presentado.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

1. El Tribunal de la instancia anterior, luego de la sustanciación del debate, tuvo por probado que “el día 7 de diciembre de 2017 siendo aproximadamente a las 23.45 hs., en el domicilio de calle 24 nro. 2720 de la localidad de la localidad de San Bernardo, una persona mayor de edad de sexo masculino identificada como Claudio Marcelo Carabes, quien se encontraba en el interior de la vivienda junto a su pareja L. M. O. F., y los hijos de ambos, en circunstancias en que se produce una discusión golpeó a la femenina nombrada en distintas partes del cuerpo, provocándole hematomas varios, para luego con intención de darle muerte, disparar contra ésta a corta distancia con un revolver calibre .38 que detentaba, en al menos tres oportunidades impactando los proyectiles uno de ellos en el entrecejo de la frente y dos en el torso, ocasionándole lesiones en el cráneo, corazón y diafragma y a consecuencia de la lesión grave en el



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

corazón le provocó un paro cardio respiratorio traumático que la llevó al óbito”.

2. El fallo contiene datos fácticos incontrovertidos. En lo que importa destacar, que el cuerpo de la víctima presentó, al momento de la autopsia, una multiplicidad de hematomas (“especialmente en ambos miembros inferiores y en ambos antebrazos y brazos en diferentes estadios de evolución”); diferentes heridas de arma de fuego (dos en flanco derecho, con tatuaje y Halo de Fisch, una herida en región frontal 2 cm. por encima del entrecejo y fractura expuesta interfalángica en dedo meñique de mano izquierda). Tampoco está en discusión que el día de su muerte, L. O. se hallaba con el acusado y los dos hijos menores de ambos, en el domicilio familiar.

La defensa no controvertió que Carabes efectuó disparos en contra de la víctima. Sin embargo, discutió especialmente la dinámica de los hechos y la secuencia de los disparos, asignándole a esas dos circunstancias fácticas diversas consecuencias jurídicas.

2.1. En efecto, las hipótesis en conflicto dieron explicaciones diversas sobre la muerte de la víctima. Según la acusación, en medio de una discusión, Carabes golpeó a su pareja y le disparó a corta distancia en tres oportunidades, causándole las lesiones que determinaron su muerte. De su lado, el acusado manifestó en la etapa preliminar y en similares términos en el juicio oral, que fue L. O. quien en medio de la discusión fue hasta la habitación (donde guardaban el arma), salió por un momento de de la casa y volvió a ingresar con el arma sus manos “apuntándo[le] a la cabeza y no sabe cómo hizo, pero le sacó el arma de la cabeza y entraron forcejeando desde el pasillo hasta la habitación, para luego encontrarse con el arma en sus manos, y L. en el piso, sin recordar los disparos”.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

Así, en el juicio oral, la defensa mantuvo diversas hipótesis alternativas a la de la acusación. Por un lado, replicó la versión que dio el acusado sobre los hechos y argumentó que aquel actuó en estado de emoción violenta y, por el otro, alegó que la mujer no murió por los disparos que le efectuó Carabes, sino por el que recibió en la frente cuando llegaron al lugar los funcionarios de policía y el arma se disparó accidentalmente.

3. Establecido lo anterior, advierto que los planteos que invoca el recurrente resultan ser una reedición de los rechazados en la etapa anterior, insistiendo sobre aspectos que no encuentran corroboración empírica en el conjunto de pruebas disponibles.

En efecto, los magistrados examinaron con detalle la hipótesis alternativa introducida por Carabes mediante su declaración y concluyeron que la evidencia se halló en contradicción con aquella.

En primer lugar, descartaron que el arma de fuego haya sido introducida en la discusión por la víctima, pues la niña S.C. declaró que ese día sus padres comenzaron a discutir cuando su madre llegó de trabajar, que L. O. se volvió a colocar la mochila y dijo que se iría de la casa con ellos (los niños), oportunidad en que el acusado la llevó a empujones hacia la habitación y luego escucharon los disparos.

M.C. coincidió, en lo esencial, con la secuencia que relató su hermana.

En particular, los jueces valoraron cuando S.C. afirmó que no vio ningún arma de fuego durante la discusión entre sus padres, descartando así la escena que quiso instalar el acusado cuando dijo que la mujer entró a la casa con el arma en la mano y apuntándolo a la cabeza.

En efecto, de acuerdo con las constancias del veredicto, S.C. declaró textualmente “mi papá la agarró y la llevó a la pieza,



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

o sea, como empujándola, y después escuchamos que él la tiró al piso y ahí es cuando escuchamos los dos tiros que le dio”. Interrogada por el Fiscal, respondió que no vio ningún arma, que solo “escuchó”.

Dando respuesta a la defensa, cuando cuestionó la fiabilidad de S.C. y M.C., el tribunal valoró que la testigo Roxana García, tía y guardadora de los niños, dijo que S.C. en aquel entonces tenía nueve años y le relató lo sucedido en iguales términos: que “la víctima había llegado de trabajar, se pusieron a discutir, la víctima dijo que se iba de la casa con los chicos, la llevó a la habitación, y luego de los disparos S.C. vio a su mamá tendida en el piso”. A preguntas de la fiscalía, la testigo respondió que la niña en ningún momento dijo que su madre tuviera un arma de fuego en sus manos y también declaró que las manifestaciones que le hizo S.C. fueron contemporáneas a la ocurrencia el hecho.

Por otro lado, el tribunal estimó que la declaración de los niños resultó compatible con las apreciaciones que hizo el médico autopsiante, Dr. Alberto Prioleta, al llegar a la escena del hecho, pues recordó que la víctima “tenía signos de arrastre o como que había empezado un forcejeo en una habitación, se habían trasladado hacia otra y ahí se produce el desenlace”.

Luego, y “a fin de darle definitiva credibilidad a los dichos de los niños” el tribunal valoró especialmente el recuerdo de S.C., cuando manifestó “que cuando su madre le comunicó al imputado que se marcharía con los niños, se colocó su mochila”, pues ese dato coincidió con las fotografías de fojas 8 y 9, incorporadas por lectura al debate, donde se observaba a L. O. “tendida en el piso con su mochila aun colocada”.

Por lo demás, el tribunal descartó las sospechas que la defensa quiso instalar sobre los testigos S.C. y M.C., Roxana García y Franco Ocares, pues “los testimonios no fueron 'todos iguales' como ha alegado la defensa, sino que fueron 'contestes' entre sí, y no solo entre sí, sino con el resto de los elementos probatorios”.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

3.1. Establecido lo anterior y orden a la modalidad en que prestaron declaración los menores, cabe reparar que la defensa pudo fiscalizar suficientemente la práctica de esa prueba, además de que no objetó -en el juicio oral, conforme surge del acta de debate- la recepción directa de las testificales en el juicio oral, una vez que la licenciada en psicología evaluó que estaban en condiciones de declarar.

4. El tribunal valoró la declaración testimonial de Martín Juárez (obrante a fs. 17/18 del principal, incorporada por lectura al debate con acuerdo de la defensa), donde declaró que era amigo del acusado y recordó que el 5 de diciembre, dos días antes del hecho, “Carabes le envió un mensaje de texto y se refirió a L. en estos términos 'Dale pa, en cualquier momento le encajo un tiro'. También declaró que el día del hecho, siendo las 19.40 horas, se encontraba en su domicilio y recibió la visita del acusado quien le manifestó “tengo que viajar a la noche, yo no quiero que los chicos se queden solos porque ella dice que se va a ir y que no le importa, ahora llego y le saco las balas al arma porque no estoy bien” y agregó que ese mismo día, ya siendo las 23.18 horas, mientras cenaba, recibió un llamado telefónico de Carabes quien le dijo “Martín, estuve forcejeando con el arma con L. y se disparó el arma, el arma estaba desarmada, ella la armó, forcejamos y el arma se disparó, parece que está herida”.

Conforme consta en el veredicto, al ser confrontado con la información que se incorporó mediante la declaración de Juárez, el acusado manifestó “que no recordaba eso, que nunca agarró el arma y nunca la cargó”.

En definitiva, el tribunal estimó que el acusado no fue sincero cuando manifestó que luego de la discusión, de repente, “se encontró con el arma en sus manos” sin recordar lo que había sucedido, destacando que el periodo de amnesia que alegó Carabes “casualmente” coincidió con el momento de los disparos y se enfrentó con la evidencia ya



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

señalada; razonamiento que no luce arbitrario en tanto ninguno de los niños observó que el arma la tuviera la mujer, mientras que Juárez declaró que el acusado lo llamó diciéndole que el arma de fuego se había disparado.

Con criterio, el tribunal estimó que la falta de pericia sobre el teléfono del acusado era irrelevante para controvertir la información que introdujo el testigo Juárez mediante su propio testimonio, incorporado por lectura al debate con el acuerdo de partes. No obstante, observo que la defensa tampoco controvierte la fiabilidad del testigo y, de hecho, Carabes admitió haber hablado con él el día del hecho, aunque señaló no recordar el contenido de la conversación, cuando le fue confrontada la declaración previa de Juárez en el juicio oral.

mujer, al egreso de su horario laboral. En ese marco valoraron que el propio imputado reconoció haber “corrido en una oportunidad a un vehículo Chevy en el que supuestamente iba su esposa luego de salir de trabajar, para finalmente encontrarla, increparla y regresar discutiendo hasta su casa”. Estimaron que ese dato fue coincidente con lo declarado por los testigos Alaniz y Renes, incorporados por lectura al debate, con acuerdo de la defensa.

En efecto, constato que interrogado por el fiscal, Carabes manifestó en el juicio oral “que el evento de la Chevy fue dos o tres semanas antes del hecho, y que, con respecto a la pareja, convivían bajo el mismo techo, pero L. dormía con los chicos desde hacía 'unos días nada más'. El Fiscal quiso saber si entendía o sospechaba que su mujer le era infiel, y su respuesta fue “Si si, la vi arriba de una Chevy”.

Por su parte, Alaniz manifestó que tenía conocimiento, por dichos de L., que Carabes era agresivo, pues habitualmente se dirigía hacia ella con calificativos tales como “tarada, inútil, boluda, tonta”, o similares. Añadió que la última vez que vio a L. fue el sábado anterior al hecho, donde le comentó que “no estaba pasando un



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

buen momento, ya que en su hogar había muchas discusiones con Claudio, que estaba buscando un alquiler para mudarse e irse con sus hijos a vivir otro lado, que la convivencia esta era muy mala y cada vez peor.” También declaró que sabía que Carabes la seguía hasta el lugar de trabajo, que era muy celoso y por comentarios de L. que ya no eran más pareja, pues ella dormía en la habitación de los niños.

Por otro lado y en lo que importa destacar, la vecina Helena Renes recordó que en una oportunidad “L. la llamó al teléfono manifestándole textualmente 'venite para acá, que este hdp me estaba ahorcando' por lo que inmediatamente fue y constató que L. tenía marcas en el cuello, y que al increparlo a Claudio por lo que acababa de hacer, éste le respondió justificándose diciendo que 'L. lo había sacado de quicio'. Dijo que en ese momento le pidió a L. que vaya a radicar la denuncia, y ella se negó.

Constato que las testificales precitadas no fueron controvertidas por la defensa.

6. Finalmente, el tribunal analizó algunas expresiones del acusado, al referirse a la víctima, que reflejaron el sentimiento de propiedad sobre la mujer y, en la misma línea, el intento de responsabilizar a la víctima por sus actos de violencia (como por ejemplo, cuando frente al pedido de auxilio a la vecina Renes, Carabes alegó que “L. lo había sacado de quicio”).

Así, constataron que, según el propio Carabes, se molestó porque L. se metió en la chevy y “era su mujer”. Que L. “salió un par de veces de noche, se iba de joda según decía ella, yo me quedaba con los chicos a cuidarlos y ella volvía como a las tres o cuatro de la mañana”; “ella trabajaba de dos de la tarde a diez de la noche en la panadería, que ese trabajo se lo había conseguido yo, ella quería trabajar, antes no había trabajado [y] yo quería que este con los chicos más que todo”.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

Por otro lado, Carabes admitió que su pareja le había dicho “en esos días” que se iba a ir de la casa y agregó que L. le dijo que quería prostituirse “no para que le paguen sino para hacerle el entre a los tipos y sacarles una camioneta, una casa” y que él le contestó si le parecía bien hacer eso, que no les faltaba nada, que no estaba bien pero “ella estaba como independizada”.

En definitiva, el tribunal examinó los antecedentes fácticos que dieron cuenta de los reiterados actos de violencia psicológica (y también física, al menos en una oportunidad, cuando la tomó por el cuello) que el acusado cometió en contra de quien fuera su pareja.

En efecto, a criterio del tribunal, la prueba testifical y las propias expresiones de Carabes, al referirse a la víctima, corroboraron su perfil violento y la configuración del contexto de violencia de género que exige la aplicación del art. 80 inc. 11 del Código Penal. En ese marco, destacaron los celos que exteriorizó Carabes, las conductas controladoras hacia quien fuera su pareja, sus descalificaciones, como las dificultades en el control de sus impulsos, dato que fue corroborado por la pericia psicológica-psiquiátrica practicada al acusado.

7. Por otro lado, el tribunal examinó el testimonio del médico autopsiante, Dr. Prioletta, cuando estableció -a partir de la evidencia encontrada en el lugar del hecho y las conclusiones de la autopsia- como habría sido la secuencia de los disparos que impactaron sobre la víctima, incompatibles con la muerte accidental que quiso instalar la defensa.

En lo que importa destacar, Prioletta manifestó “que debido a que en el lugar encontraron cuatro vainas servidas y en la persona había tres disparos -por lo que les faltaba el destino de un disparo- comenzaron a indagar esa situación y finalmente determinaron que el cuarto



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

disparo apareció impactando en un armario y en otra dirección, sin poder explicar el motivo”.

Recordó que la víctima tenía en el entrecejo un orificio de entrada (sin salida), y en el flanco derecho dos heridas puntiformes con Halo de Fisch, tratándose de dos disparos de entrada (con orificios de salida).

Con respecto al disparo en la frente dijo que “encontró el halo de fisch y el tatuaje, y a su criterio, en ese caso, el disparo fue hecho a muy corta distancia”.

También recordó que en el piso de la habitación había quedado un plomo y explicó que “cuando impacta contra algo duro, se forma lo que se llama 'el hongo'; y había quedado el hongo y la impronta en el piso”, añadiendo que lo que no pudieron determinar es a cuál de los disparos correspondía.

No obstante, dijo que “el hallazgo de esa evidencia los hizo pensar en ese momento en que el disparo había sido desde arriba hacia abajo, cuando el cuerpo de la víctima ya estaba caído, ya que el hongo estaba perfecto, el cual se fotografió y documentó”.

Preguntado si podía establecer el orden de los disparos, estimó que: (i) si se tenía en cuenta que el disparo de la frente tenía orificio de entrada y no de salida; (ii) que los disparos del cuerpo tenían orificio de salida; y (iii) que hallaron “el hongo”, entonces ése último tuvo que haberse producido por uno de los disparos en el cuerpo; “por lo que muy probablemente el primer disparo haya sido en la cabeza y los otros dos cuando la víctima estaba en el piso, pero no lo p[odía] afirmar totalmente porque como ya dijera, a su arribo al lugar ya se había movido el cadáver”. Sin embargo, reiteró que para “que haya un disparo en el piso, tiene que haber sido de arriba para abajo, y el hongo estaba en el piso cerca del cuerpo”.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

Luego, al serle exhibidas las fotografías que se tomaron en el lugar del hecho, señaló el armario donde había impactado el disparo accidental y sobre la lesión en el dedo meñique, estimó que podía deberse “a algún signo de defensa que haya intentado la víctima”, pues fue atravesado por un disparo.

En el contra-examen, el perito “descartó que el disparo accidental fuese el que impactó en el entrecejo de la víctima, por la simple razón de que ese disparo tenía orificio de entrada, pero no de salida” y cabe recordar que ya había declarado sobre el disparo que se encontró en el armario, con una dirección o trayectoria distinta (y sin explicación aparente) a la del resto de los disparos, que impactaron en el cuerpo de la víctima.

7.1. A juicio del tribunal, las conclusiones del perito fueron suficientes para descartar que la mujer estuviera con vida cuando los oficiales de policía llegaron al lugar, pues Prioletta dijo que si bien observó a los bomberos practicando maniobras de RCP, también señaló que el tiro en la frente de la víctima (que fue mortal) se apreciaba a simple vista. Por otro lado, los jueces señalaron que la oficial Medina recordó que al ingresar a la habitación “ve el cuerpo de una mujer (...) que tenía mucha sangre, como así también que no tenía signos aparentes de vida, no respondiendo a estímulos sonoros, que atento a ello alerta a sus compañeros que llamasen una ambulancia”.

7.2. La defensa cuestiona la declaración del médico Prioletta, pues solo habría hecho “suposiciones” pero sin dar certezas sobre sus conclusiones, al estimar que el primer disparo habría sido el de la cabeza; argumentación inconducente para descalificar su opinión experta y, consecuentemente, el razonamiento del tribunal cuando valoró esa información para reconstruir la secuencia de los disparos.



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

En efecto, cabe recordar que el rol de los testigos expertos es entregarnos la interpretación de una información que exige conocimiento especializado y que se encuentra fuera del alcance del sentido común. En ese marco, las preguntas que se les formulen van a adoptar con frecuencia la forma de hipótesis sobre las cuales aquellos emiten una opinión, dadas ciertas condiciones descriptas previamente. En ese supuesto, cuando el perito responde afirmativa o negativamente, no está relatando hechos sino emitiendo una conclusión, que es hipotética en la medida en que depende de “si es que las condiciones descritas eran esas”. Estas hipótesis deben dirigirse a colocar al juzgador frente a situaciones que le permitan entender la proposición fáctica que se desea probar.

Luego, constato que el perito estableció los datos fácticos que le permitieron inferir la secuencia de los disparos que impactaron en la víctima, información en la que el recurrente no repara.

En efecto, el recurrente se limita a argumentar una secuencia diversa de los disparos (“para esa defensa 2 tiros impactaron en la víctima, el 3ro en el placard y el 4to cuando cayó el arma y pegó en el entrecejo que es el tiro mortal”), sin apoyo empírico en las constancias de la causa.

8. Como dije, la defensa no controvierte el razonamiento probatorio seguido por el tribunal al rechazar las hipótesis alternativas (en cualquiera de sus variantes), sino que insiste en argumentar -en iguales términos que lo hizo en el debate- que la víctima murió por el disparo accidental y que Carabes actuó bajo un estado de emoción violenta, posiciones que no cuentan con una mínima actividad probatoria que las respalde.

Al contrario, observo que el recurrente centra sus argumentaciones en la descalificación sistemática de la víctima, mediante una estrategia cargada de estereotipos sobre el rol que debe cumplir la



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

mujer en el ámbito familiar y que justificarían la reacción del acusado cuando L. O. le anunció que se iría con los niños del lugar. Así, la defensa argumenta que “Carabes venía tratando de mantener una familia, [en] la cual los roles estaban invertidos, ella salía, no se ocupaba de sus hijos, no le importaba su familia, él hacía de ama de casa, cocinaba, llevaba a los chicos a la escuela, limpiaba y era denigrado constantemente por ella”, circunstancias que -en su opinión- demostrarían que existió un campo psicológico propicio para el estallido emocional intenso del acusado, cuando disparó en contra de la víctima.

8.1. Los jueces ponderaron las manifestaciones que el acusado hizo a su amigo Juarez (dos días antes del hecho y ese mismo día) cuando primero anunció que en cualquier momento le “encajaba” un tiro a su pareja y, luego de cometido el delito, le aseguró que el arma estaba descargada, que la mujer la cargó y se disparó en el forcejeo. Luego, el tribunal estimó que Carabes supo y comprendió lo que estaba haciendo.

8.2. Los datos que invoca el recurrente, a partir de la declaración del propio acusado, no tienen entidad alguna para atenuar el reproche de su conducta sino que configuran, como bien lo estableció el tribunal, el contexto de violencia específica a la que estaba sometida la mujer en el momento de su muerte.

En efecto, conforme a criterios normativos vigentes no cabe considerar la situación del hombre supuestamente “herido” o atormentado que en un arrebato de celos hiere o mata a su pareja, en tanto refleja una representación que no hace más que legitimar el mantenimiento de estructuras de dominación del hombre sobre la mujer.

En ese sentido, se impone la necesidad de desacreditar -especialmente en las relaciones de pareja- conceptos tales



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

como 'crimen pasional', 'celos, 'emociones no controladas', 'relación tormentosa', etc., tradicionalmente utilizados para disimular femicidios a través de la atenuación de la responsabilidad del agresor y su traslado a la víctima por haber provocado la locura, los celos o el enojo que desencadenaron la acción” (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres, Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres , 2018, pág. 17/18).

9. Finalmente y en relación a la sanción impuesta a Claudio Carabes, constato que la defensa se limita a manifestar que deviene desmesurada y que la pena de prisión perpetua es contraria al principio de proporcionalidad, pero sin vincular esas afirmaciones a una petición concreta, razón suficiente para descartar cualquier cuestionamiento en este punto.

10. En orden a las consideraciones formuladas, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso deducido por la defensa y CONFIRMAR la sentencia impugnada en todo cuando fuera materia de agravio, con costas.

Por lo expuesto a esta PRIMERA CUESTION VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac, 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; 41 bis, 80 incisos 1 y 11, Cód. Penal; 209, 210, 371, 373, 448, 454, 456, 459, 530 y 531 CPP).

A la primera cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Carral y a esta cuestión voto en igual sentido.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

Conforme el resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente, corresponde: I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa y CONFIRMAR la sentencia atacada en todo cuánto fuera materia de agravio; II. REGULAR LOS HONORARIOS del doctor Rodolfo Andreacchio, por la labor desarrollada luego del juicio; III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (arts. 18 y 75 inc. 22 Const. nac, 8.2.h CADH; 14.5 PIDCP; art. 14, ley 48; 41 bis, 80 incisos 1 y 11, Cód. Penal; 209, 210, 371, 373, 448, 454, 456, 459, 530 y 531 CPP).

A la segunda cuestión el señor juez doctor Maidana dijo:

Que vota en igual sentido que el doctor Carral, por sus fundamentos.

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa y CONFIRMAR la sentencia atacada en todo cuánto fuera materia de agravio, con costas.

II. REGULAR LOS HONORARIOS del doctor Rodolfo Andreacchio, por la labor desarrollada luego del juicio, en un 25% de la suma fijada en origen (art. 16 y 31 ley 14.967).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Rigen los artículos 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 14 de la ley



**PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL
SALA I



Causa n° 115714
CARABES CLAUDIO MARCELO S/ RECURSO DE
CASACION

48; 41 bis, 80 incisos 1 y 11 del Código Penal; 209, 210, 371, 373, 448, 454, 456, 459, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese electrónicamente. Notifíquese y oportunamente radíquese en el órgano de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/07/2022 08:33:36 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 07/07/2022 11:38:01 - MAIDANA Ricardo Ramón - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2022 11:49:59 - GONZÁLEZ Pablo Gastón - AUXILIAR LETRADO RELATOR DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



226601115003008306

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA I - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 07/07/2022 11:52:22 hs. bajo el número RS-748-2022 por GONZALEZ PABLO GASTON.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 07/07/2022 11:52:24 hs. bajo el número RH-114-2022 por GONZALEZ PABLO GASTON.